

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de mayo del año 2026 siendo las 09:42 horas, en el marco del expediente RO-00139-P-2025 - MUÑOZ RUBEN ANGEL S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, el interno RUBEN ANGEL MUÑOZ (desde el E.E.P. 4), asistido por su asistido por su Defensor Dr. WALTER ABEL CARRASCO, todos mediante el sistema de videoconferencia zoom, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre apelación de las siguientes sanciones:

- 1) Resolución N° 04/INT.26 de fecha 15/04/26 por el hecho ocurrido el 08/04/26.
- 2) Resolución N° 05/INT.26 de fecha 14/03/26, por el hecho ocurrido el 08/04/26.
- 3) Resolución N° 06/INT.26 de fecha 20/04/26, por el hecho ocurrido el 09/04/26.
- 4) Resolución N° 07/INT.26 de fecha 20/04/26, por el hecho ocurrido el 10/04/26.
- 5) Resolución N° 09/INT.26 de fecha 23/04/26, por el hecho ocurrido el 17/04/26.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio y video digital.

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE POR LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 04/INT.26 DE FECHA 15/04/26 POR EL HECHO OCURRIDO EL 08/04/26.

Juez: Esta audiencia es de apelación de sanciones en las que ha apelado el señor Muñoz, su defensor ha mantenido el espíritu recursivo, y es así que se fijó esta audiencia. Así que vamos a seguir con la audiencia ... Bien, déjenme un segundito que la fiscalía quería hacer una pregunta.

Fiscal: Una consulta, digamos organizativa. Eh, vamos a ir con la consulta organizativa. Vamos a ir una por una, preferiría yo, si es posible, que el doctor argumente, creo que la primera que tenemos es por orden cronológico la cuatro, y así yo puedo contestar sobre, específicamente sobre esa, y usted resuelve porque si no va a ser mucho. No sé si es así la organización. Juez: Sí, doctora. Vamos a sanción por sanción.

Defensa: En principio, sí, yo también había solicitado eso en su momento. Quiero decir que me hice presente en el penal para estar al lado de mi asistido porque hay cuestiones que uno, entiendo yo, que a veces es complejo poder tener alguna conversación en el medio sin tener que pedir cuartos intermedios y no me dejaron acceder al penal hoy. Lo quiero dejar sentado porque me parece que es una irregularidad y hace al derecho de defensa. Así que me reservo, si bien está pautado por Zoom, no dice que yo no puedo ingresar al penal y estar al lado de mi asistido. Así que igual me reservo el derecho de impugnar esta evidencia por esta situación. Por supuesto que no tengo nada que lo acredite porque en la misma reja de ingreso sobre la vereda se me comunicó por el director del penal, el señor Pedro Aedo, que no podía ingresar, que no tenía órdenes, que yo tenía que comunicarme o que ellos tenían que comunicarme vía Zoom con el juzgado. Menos mal que vivimos en Roca y no en Capital Federal y en cinco minutos logré llegar al estudio. Bueno, dicho esto, las sanciones son varias, así como dijo la doctora Carrasco lo que sí están cambiadas, por ejemplo la sanción número 4 cronológicamente responde después de la sanción número 5, o sea que el primer hecho que se está apelando es la sanción número 5. De igual manera, si ustedes quieren, empiezo por la 4 y después voy por la 5.

Juez: Sí doctor. Bueno, como les dije recién, la sanción número 4 es un desencadenante de la sanción número 5, por un hecho que se produjo el día 8 de abril del corriente año. El hecho que estamos hablando se produjo en horas de la tarde, 18.45 horas, y fue un desencadenante de una situación que se dio también por una sanción del mismo día 8 a la mañana, creo que a las 10 de la mañana, no recuerdo bien el horario, pero esta en particular en el momento 18.45, según el acta de procedimiento, el primer acta que se hace, se lo imputó a Muñoz, que tuvo improperios, refiriéndose al director del penal, el señor Aedo, a lo cual el agente que estaba con él empezó a tratar de calmarlo, aparentemente sin lograrlo. Esto fue lo que dijo él, relata los dichos, los insultos, que no me parece necesario repetirlos, según el agente, y nada más. No dice nada más el acta de procedimiento, luego, luego de eso se da el parte al director del penal y se instruye que le hagan un expediente disciplinario. Nunca se habló de testigos pero de manera muy extraña aparecieron dos testigos que dijeron haber observado y presenciado el hecho. Fue así que uno de los testigos dijo que a las 16 horas aproximadamente, o sea dos horas antes, lo había observado Muñoz, había escuchado gritos y por lo tanto se subió arriba de los techos con su arma reglamentaria para disuadir o ver qué era lo que

estaba pasando y logró verlo a la gente Otero que estaba discutiendo con Muñoz. Así el otro testigo también, en el mismo horario, con una diferencia de dos horas de lo que dice el acta de procedimiento, dijo que había ingresado hacia el lugar donde estaba, que era el lugar de recreación de esparcimiento donde estaba Muñoz junto con Otero y entre los dos trataron de disuadir la actitud de Otero, la actitud de Muñoz. Yo, en principio, lo que quiero decir es que nosotros, por supuesto, vamos a negar todo este tipo de situación que no se condice con la realidad; se condice solamente con un intercambio de palabras y que ni siquiera fueron ni exaltadas ni a los gritos, solamente distinto intercambio de una situación que, por supuesto, Muñoz cree que es totalmente ilegítima y lo es, pero más allá de eso fue un intercambio de palabras y sin entender por qué se inició un expediente disciplinario con una grave contradicción. Primero uno de los testigos observa que estaba Muñoz solo con Otero, estaban ellos dos en un horario totalmente diferente del acta de procedimiento; el otro testigo dice que estuvo con Otero junto con Muñoz en el momento de los hechos, o sea que los hechos que dice el declarante, el señor Otero, el agente Otero, nunca dice que estuvo con alguien, nunca habla de testigos. Los testigos, las contradicciones, son totalmente muy fuertes no solamente del horario sino de cómo se originaron los hechos. Ahora, estos hechos que claramente no fueron verdad no solamente tienen que ver con la contradicción, lo único en que coinciden son de manera textual las palabras que supuestamente había dicho mi defendido Muñoz, que esta vez sí los voy a decir, que supuestamente dijo, refiriéndose a Aedo: "hijo de remil puta, verdugo, la concha de tu madre, Aedo". Esto es lo que afirma el sargento Otero Lucas en el momento que estaba dialogando y que después había agregado: "yo de acá me fugo. Esto es re fácil", quiero decir, que bajo ningún punto de vista está acreditado; no hay elementos probatorios que sean fehacientes que tengan que ver con la realidad y por lo expuesto, yo voy a solicitar que se rechace esta impugnación, se impugne y se abstenga de la causa y se retrotraiga, digamos, a la situación. Digamos, sin ningún tipo de sanción a este momento ... a ese momento respecto a Muñoz.

Juez: Muy bien, acabamos de escuchar el dictamen del doctor Carrasco por la resolución cuatro barra veintiséis, correspondiente a la sanción del primer hecho del cuatro. Ocurrieron dos hechos, el de la sanción cuatro y el de la sanción cinco. Bueno, vamos a escuchar primero a la, ahora a la doctora Carrasco respecto del hecho cuatro barra veintiséis. Sanción cuatro.

Fiscal: Gracias, señor juez. Bueno, como en todas las sanciones, evalúo desde el punto de vista formal. Escuché atentamente al doctor Carrasco, pero como en todas las sanciones que tratamos en audiencia, siempre empiezo por el punto de vista formal, si se cumplió su objetivo, que la defensa habla de falsedad de los dichos y demás, pero desde el punto de vista formal, una vez que se cursa la novedad el director resuelve instruir el expediente disciplinario. Voy cronológicamente por las fojas, pero para no hacerlo más largo, voy diciendo así, sin fojas. Luego, mediante oficio dieciséis, se le informa al juzgado, al juez de ejecución que tiene a su disposición al señor Muñoz; se le informa este inicio de expediente disciplinario; también, el oficio diecisiete informa a este Ministerio Público Fiscal que represento; luego, mediante oficio diecisiete, informan la novedad a, perdón, dieciocho, al doctor Carrera, por allí, por ese momento, al defensor, a la defensoría número ocho, el doctor Luis Carrera, le informan el mismo día. Desde el inicio desde el expediente sancionatorio, para que, bueno, ejerza el derecho de defensa. Y voy a ir destacando todos estos, este punto de vista formal, porque más allá de la discrepancia subjetiva que plantea la defensa, en todas las sanciones analizamos esto, si el procedimiento administrativo cumple con los requisitos formales. Luego se notifica al señor del inicio del expediente sancionatorio. La verdad que no entiendo la letra de lo que dice. Igual, se notifica, firma el señor y, bueno, dejan constancia de que se negó a recibir para hacer la certificación médica correspondiente. Como en todos los procesos sancionatorios se verifica el estado de salud del interno. Se niega, fojas 10. Luego se notifica, incluye una copia de cuando se inició el expediente de ejecución del señor Muñoz, el 9 de marzo, que le notificaron el reglamento de disciplina de los internos. Esto a fin de, bueno, subsanar cualquier planteo que diga yo no sabía que esto era una conducta, una inconducta pasible de sanción. También toman la precaución de adjuntar el acta de notificación del reglamento del 9 de marzo. Luego comienzan las testimoniales. Es cierto que el agente Otero no dice, el agente Otero informa la novedad, la conducta o inconducta del señor Muñoz que ya leyó el doctor básicamente lo que dijo. No dice, no acepta un detalle de la prueba. Él dice: "me pasó esto, estaba acá y el interno dijo esto". No se pone a explicar y no es que ahí precluye la posibilidad de agregar testigos. Después el servicio penitenciario evalúa a quién pudo haber visto y se entrevista. Y es cierto que hay una discrepancia en cuanto al horario, pero el hecho está fundamentado. En cuanto al horario puede haber un error de tipeo porque coincide 45, lo que no coincide el 6 con el 8, es cierto; lo que sí, cada uno a su manera, y si bien coinciden en las palabras textuales, cada uno desde su perspectiva, no

lo voy a leer por razones de brevedad, narra el hecho como lo vio, en qué lugar estaba, y bueno, y era un lugar en el momento de recreación y demás. Con respecto a la calificación legal del hecho, encuadrado en los artículos 3 y 4, de, como grave y media de, perdón, un segundito, voy a la resolución para hablarlo bien. Sí, reglamentos de internos, artículo 3, perdón, y artículo 5, sí, y detalla en cuál encuadraría las conductas. Si bien el doctor no dijo nada al respecto, que también es un aspecto a evaluar, si encuadra o no, entiendo que desde el punto de vista formal está. Bueno, una vez que es resuelto con la prueba que estimó el servicio penitenciario pertinente, el informe de novedad y dos testigos que dieron fe de lo que había pasado, se cierra el expediente. Hay una entrevista del interno con el director que le notifican el proceso administrativo, está la resolución, que es la que está funcionando, la número 4, de fecha 15 de abril, la notificación de la sanción al señor Muñoz, bueno, allí se niega a firmar el señor y esto lo destaco porque el doctor, si bien se contempló... , yo controlo siempre que esté dentro del plazo legal para apelar. La defensa oficial no apeló. Cuando comenzó la defensa particular del Doctor Carrasco apeló todo y dijo que venía a confirmar la apelación del señor Muñoz. En realidad el señor Muñoz en la mayoría de las sanciones rompe el acta y no se notifica, mucho menos apela porque no hay una manifestación de él, hay una certificación que se niega a firmar, que rompe el acta. Así que bueno, no es que él confirmó el accionar que apeló o mantuvo la voluntad recursiva de su pupilo. Igualmente yo evalué siempre que esté dentro del plazo legal. Acá se contempló que el doctor Carrasco asumió la defensa después, y para no vulnerar el derecho de defensa al señor Muñoz, entiendo que se hizo lugar a todas estas, pero habría que hilar fino si todas las sanciones estaban en tiempo de ser apeladas, porque lo que dijo el doctor Carrasco en su escrito, de que venía a continuar la actitud recursiva de su pupilo, no fue así. El señor Muñoz no se notifica, rompe las actas y no apela las sanciones. Eso para tener en cuenta, porque a futuro sí, los plazos van a ser ... , ahora hay una defensa muy proactiva, el doctor Carrasco. Demostró estar muy involucrado en la defensa, así que, bueno, es el tema de los plazos, es importante. Luego, inmediatamente, para terminar con el aspecto formal, inmediatamente posterior a la sanción, el mismo día de la resolución, se notifican a las partes: oficio 23 al Ministerio Público Fiscal, oficio 22 al juzgado, oficio 24 al doctor Carrera. Entiendo que no hay defecto formal, más allá de la discrepancia subjetiva de la defensa o que pueda negar el señor Muñoz ahora, porque en realidad no se expidió durante la notificación que le hicieron en el penal. Más allá de discrepancia subjetiva o que puedan negar los hechos desde el punto de vista formal y

que es lo que nos indica la ley en una audiencia, con lo que tiene el juez, con lo que tienen las partes de la audiencia, puede resolver. Yo, con lo que tengo, entiendo que no hay defecto formal en esta resolución número 4 que debe ser confirmada y voy a leer solamente para que en realidad, para la objetividad que rige mi tarea y tenemos periódicamente resoluciones, apelaciones de sanciones y siempre nos guiamos con lo que son los precedentes y con los parámetros que nos va fijando los tribunales revisores, porque muchas veces las defensas van en revisión. Solamente en este caso, voy a leer, doctor, unas frases de algunos jueces de revisión para tener en cuenta y no lo voy a hacer en las próximas porque en realidad aplica estos conceptos no sólo para esta audiencia sino para que lo tenga en cuenta el defensor y el señor Muñoz para ejercer su derecho de defensa, que es lo que se tiene en cuenta. Fíjense en autos Bollero y Masa, hay una sanción que fue apelada por la defensa y el doctor Sánchez Freites, juez revisor, dijo: "el sumario no tiene irregularidades como para decir que se han violado las garantías del debido proceso de defensa en juicio", que es lo que decía yo; fue notificado al señor Muñoz el inicio, fue entrevistado, fue notificado del fin, cada momento fue notificado a las partes en tiempo y forma, no es que ... Se terminó todo y después al defensor, y no es que "ha, sancionamos a su pupilo". Carrera, el doctor Carrera, que era el defensor, fue el mismo día del inicio del expediente notificado. Los funcionarios intervinientes, en este caso Otero y todos los que nombraron, y el director, dicen, "han labrado un parte de novedades donde anotan la presencia de un hecho irregular que dio motivo a la sustanciación de un sumario administrativo". Está firmado por funcionarios públicos, se trata de instrumentos públicos. Y el último párrafo que leo de esta revisión de Sánchez Freites: "se anota al imputado la iniciación del proceso administrativo, se da traslado para que evalúe su derecho de defensa, tiene la intervención del letrado y, en definitiva, termina editando una resolución que ha tenido derecho al recurso y que fue resuelta por la confirmación por el juez de ejecución. Frente a esta decisión, la defensa se agravia; escucha los agravios y entiende que la misma debe ser rechazada por todos los argumentos que di". Eso es lo que evalúa un juez revisor al momento de evaluar una revisión. Si me permite, señor juez, leo dos frases más y ya con esto termino esta resolución para fundamentar que corresponde confirmar la decisión. Aquí, Guzmán Mella es el caso, que llegó incluso al Superior Tribunal, pero aquí un tribunal revisor, el voto rector era el doctor Alejandro Pellizón, que la defensa cuestiona, como en este caso, los testigos y prueba insuficiente o controvertida, como en este caso, el doctor que advirtió el horario, que sí que hay un

error, entiendo de tipeo, porque el fondo está. Fíjese lo que dice el doctor Pellizón: “Acá hay cuestiones que yo no me voy a poner a analizar, el contenido de los hechos de lo que fue el sumario, la prueba y demás, porque es una cuestión que ya pasó; hay etapas procesales que precluyen. Este es un sumario administrativo, tenemos que asimilarlo a lo que es un procedimiento, a lo que es un procedimiento penal. El procedimiento penal sabemos que es la aplicación de la Constitución Nacional en cuanto a las garantías y derechos de las partes en el desarrollo de un procedimiento donde corre peligro la libertad. Bueno, los procesos disciplinarios son similares a estas cuestiones. Así como el doctor Bellvé Bengolea, que era el defensor en esta causa, dice que le asusta que el juez haya tomado estos dichos tan livianamente, haya confirmado esta resolución, también es grave en un sumario donde puede haber sanciones disciplinarias. Si la defensa está notificada el mismo día del inicio del sumario, debió, tranquilamente, conectarse con su asistido, participar del sumario y controlar el hecho disciplinario que se le acusa en el sumario y, si cree pertinente respecto de la declaración de su asistido, ofrecer pruebas para poder rebatir la acusación. Debe hacerlo, porque esto se llama preclusión procesal, que también se aplica en los sumarios; no podemos retrotraer todas las instancias al inicio porque, si no, los sumarios no terminarían nunca. El sumariante recabó pruebas...”. Acá también recabó testimoniales, el informe de novedad. “... los testimonios que consideró pertinentes y tomó una resolución. Acá no hay violación de ninguna garantía de defensa en juicio; hubiese habido violación de la garantía de defensa en juicio si no se hubiese notificado al defensor del inicio del sumario”. Por eso destacué, Carrera fue notificado del inicio del sumario, después la resolución y todo lo necesario. Acá se notificó a la defensa, así que la defensa podría haber aplicado todo lo que me dijo hoy en el momento del sumario, no ahora; ahora es tarde. El riguroso control de legalidad también es una cuestión que se podría haber controlado en el sumario. Ese sumario fue notificado al imputado, al juez de ejecución, a la fiscal, al defensor el día de su inicio, así, a la fiscal, al defensor el día de su inicio. Allí habría que haber producido la prueba para después atacarlo de arbitrario en función del análisis de la misma, no hacer a la inversa, venir acá es que estamos en la segunda revisión judicial a atacar de arbitrario algo respecto del cual nosotros no trabajamos en su momento para ver si era así o no era así. Esto, el doctor Ballvé Bengolea fue en impugnación y el tribunal de impugnación confirma la decisión del doctor Romera que había sido confirmada por el tribunal revisor. Y miren lo que dice, leo un párrafo y con esto termino: “...Tal como sostuvo el Ministerio Público Fiscal y el juez de revisión en la

audiencia del 10 del 12, del 24, la defensa pretende reeditar un sumario administrativo porque no está conforme con la prueba que allí se produjo. Cuestión, por supuesto, totalmente improcedente. Se dijo y reiteró en varias oportunidades que el sumario administrativo se realizó con total cumplimiento del derecho de defensa, a quien se notificó el mismo día del hecho sancionado. Cuestión no controvertida. El doctor Ballvé Bengolea llegó a revisión al Superior Tribunal de Justicia y el 14 de marzo del 2025, compartió, dice: "... se comparte el criterio del TI, dado que la defensa penal, más allá de las alegaciones genéricas que esgrime en su presentación, no introduce una crítica concreta al argumento en que se basó el magistrado para convalidar la sanción disciplinaria a su asistido, frente a lo cual sólo expone una discrepancia subjetiva ajena a la vía extraordinaria intentada...". Fue confirmado esto. Bueno, después tenemos autos Kielmas, son un montón de sanciones que trabajamos periódicamente con distintos internos, no es con el señor Muñoz nada más que tenemos sanciones, obviamente. Entonces, esto que acabo de leer, que aplica para todos los defensores, para todas las sanciones, es el criterio que sigue el tribunal revisor, el tribunal de impugnación y el superior tribunal. Por eso es que es tan importante que los establecimientos de detención nos notifiquen cuando comienza y nos manden por correo el sumario administrativo. Allí es donde tiene la defensa la oportunidad. Entonces ahora yo entiendo, respeto que el doctor Carrasco acá hace poco no estaba en ese momento como defensor, pero aplica para todos. La defensa es una, más allá de quién la ejerza en ese momento. Si tenía algo para cuestionar y no es que tampoco haya algo totalmente descabellado, porque ya precluyó, ahora confirmémoslo. Es porque, con lo que tenemos, no me parece que sea descabellado. Me parece que hay un hilo conductor en las testimoniales, más allá del defecto del horario. Entiendo que hay que confirmar esta sanción, señor juez. Eso es todo por ahora.

Juez: Bueno, doctora, muy bien. Muchas gracias.

Defensa: Doctor, ¿puedo decir algo con respecto a lo que dijo la doctora?

Juez: Sí, doctor, adelante. En cada hecho de sanción, o sea, cada vez que tratemos una sanción, por último tendrá la palabra la defensa o el condenado.

Defensa: Lo que quiero decir es que en este caso, y a mí me parece muy pertinente en algunas cuestiones de los fallos que leyó la doctora de Bollero y Maza, la verdad es que entiendo que en esos procedimientos se estaba cuestionando las formalidades del

sumario administrativo que llega a la esfera judicial. La verdad es que yo no estoy planteando ni discutiendo estas formalidades. No discutir si no habíamos sido notificados, si se habían hecho rigurosamente todo el procedimiento administrativo para aplicar la sanción. Lo que estoy planteando no es una cuestión de error, porque la verdad es que no es una cuestión subjetiva, es una cuestión objetiva. Nosotros, como defensa y el mismo imputado, sabiendo que en esta circunstancia en el contexto de encierro, no hay testigos. Los testigos son dependientes justamente de quien hace la sanción, en ese momento administrativa es juez y parte y los testigos son dependientes de esa persona, que después, a la postre, cuando termina los periodos, los califican y demás, elementos que ya son muy complejos. Entonces, pero más allá de todo eso, nosotros como defensa no podemos producir una prueba negativa, no podemos probar que tal cosa no se hizo. En todo caso, podemos probar que tal cosa se hizo, una prueba positiva. ¿Cómo podemos probar nosotros que el testigo no estuvo en tal lugar, o que el testigo no dijo lo que había dicho? Nosotros nos tenemos que tomar, y ya en la cuestión objetiva de si el hecho pasó o no pasó, nos tenemos que tomar de los elementos probatorios que ellos, que el propio penal o el propio procedimiento administrativo nos acerca y nos dice. Entonces, un agente, Otero, dice que pasó a las 18.45. La verdad es que no es, si es un error de tipeo, puede pasar en un acta, pero ahora pasar en dos actas, o sea objetivamente, no es una subjetividad. La subjetividad solamente podría decir que yo digo que fue un intercambio de palabras, o que no hubo exabruptos; o subjetivamente la otra persona puede decir: "para mí era un exabrupto". Entonces, ahí sí hay una subjetividad, porque es de cómo uno lo puede percibir. Ahora, textualmente, un acta dice determinado horario, de lo cual yo me agarro, no tengo ... no puedo estar en el ... no vivo en el penal, no estaba en el momento y no puedo de alguna manera, no sé quiénes más estaban en el penal. No puedo acreditar que efectivamente Santa Cruz, creo, y el otro muchacho, de otra gente, estaban a las 18, a las 16.45 y no a los 18.45, cuando se supone que hubo un error. La verdad es que yo no supongo nada: El acta dice determinada situación, 18.45, "yo me encontraba en tal lugar". Ahora, si el agente Otero omitió, no supo, no quiso describir cuál fue todo el hecho que pasó ahí y solamente da un parte de novedad, yo me tengo que agarrar de ese parte. Él no habla de testigos y no habla de que estuvo con otra persona, intentando, si nosotros vemos todos los procedimientos disciplinarios que se van dando constantemente, dice: "y en tal momento se acercó el otro agente, me ayudó, se acercó entre los dos, hicimos: él dijo, parte de novedades; corto, claro, "estaba yo con el señor Muñoz, que dijo impropiedades a

las 18.45, 7 menos cuarto de la tarde". Los testigos, que también se contradicen, pero se contradicen. Ahí sí ellos dos describen la situación, y uno dice: "yo estaba con Otero" y el otro dice: "yo lo vi solamente a Otero y a Muñoz". O sea, no solamente se contradicen en lo que dicen, sino también en el horario. Por supuesto, yo entiendo que objetivamente no hay elementos que nos puedan llevar a ratificar esta sanción, y aparte quiero decir que la ley 24.660, en el artículo 93, si no me equivoco, habla del indubio; lo que sería el indubio de pro reo, en este caso, sería el indubio, pro disciplinario o disciplinario. ¿Que significa? que ante la duda, digamos, de elementos, hay que fallar a favor del imputado o el sumariado en este caso, porque no estamos hablando, como dijo la doctora Carrasco, no estamos hablando de una sanción. Solamente estamos hablando de la propia libertad, porque todos estos elementos repercuten a la hora de lograr las calificaciones para poder tener los beneficios que la propia ley le otorga. Así que, por lo expuesto, solicito que se archive esta causa y nada más.

Juez: Gracias. Doctor, ¿puedo...? Y ahora le doy la palabra a Muñoz. Cuando dice que se archive, doctor, ¿se está refiriendo a qué resolver?. Porque resolver, voy a resolver. Que cuál es la petición de la defensa.

Defensa: Yo lo que ... se declare nula. Es por nulidad absoluta el procedimiento administrativo disciplinario.

Juez: Bueno. Sí, Muñoz, lo escucho.

Condenado: Bueno, primero, observo que estamos ante un mecanismo aceitado por parte de la dirección de este establecimiento en la mentira, ¿no? Eh, a mí, hasta el día de hoy, llevo setenta y dos días y nunca me atendió el Director, jamás. El director nunca cruzó palabra conmigo, nunca, jamás. Hay actas donde yo pido entrevistas con él y nunca él, este, me entrevistó. Eh, pero veo la mentira en el hecho que dice que rompí el acta, un acta que nunca existió porque nunca existió una entrevista. O sea, yo no puedo romper un acta de una entrevista que no existió. Entonces, claro, yo siempre planteaba: ¿cómo puede ser que me sancionen y no me den la posibilidad de hablar con el director? Y que el director me haga reflexionar sobre el hecho en sí mismo. Ahora me doy cuenta, que claro, que todo el otro proceso ... ahora me estoy dando cuenta, que estoy seguro que en todas las sanciones va a pasar lo mismo. Yo he roto el acta, pero jamás me tuve la posibilidad de dialogar con el director Pedro Aedo en ningún momento. Y tampoco el hecho sucedió a las dieciocho cuarenta y cinco. Este, el hecho sucedió en el

patio. Digamos, yo salgo al patio a las horas dieciocho; a las dieciocho cero cinco, dieciocho cero diez es que yo tengo un intercambio de palabras con este Otero. Pero un intercambio de palabras no es abrupto, no, no, sino que estaba, eh, ofuscado porque me habían, esto, quitado el patio donde yo me recreaba. Porque yo soy una atleta de alto rendimiento y me habían pasado a un patio que no me permite realizar mi actividad física correspondiente. Testigos: yo no vi, no vi a nadie dentro, porque, aparte, no hacía falta, porque no había una situación de riesgo. No vi al del techo, no vi a ninguna otra persona. Y si él no pudo calmar la situación conmigo, ¿que, me redujeron?, ¿qué pasó? ¿Porque no pude calmarlo? ¿Me metieron a la fuerza? ¿Utilizaron la fuerza para introducirme? No entiendo. Entonces, estas cosas, estas irregularidades en las que yo... Además, existe una cámara, además existe una cámara que apunta justo al patio, o sea, la cámara tranquilamente puede describir la situación. Si el director hubiera querido describir la situación, hubiera adjuntado como prueba la cámara que sería lo más ideal y que es lo que él tiene a mano. Pero evidentemente si no adjuntó la cámara que da al patio y que podría corroborar la conducta que él me está achacando, es por algo. Por algo no adjuntó la filmación de la cámara. Me imagino que ahora, en adelante, todas las actas han sido rotas por mí, pero en la realidad, la verdad concreta es que hasta el día de hoy el director jamás me atendió en una audiencia y que no vi los testigos y que el hecho en sí mismo, como lo mencionan, no ocurrió.

Fiscal: ¿Me permite, señor, una aclaración nada más al señor Muñoz?

Juez: Sí, doctora, adelante.

Fiscal: No dije que en esta ocasión hubiera roto el acta, nada más digo que en algunos leí; lo voy a ir puntualizando para que no le quede la sensación al señor Muñoz de que dije acá, acá, en esta. No, no hay esa constancia de que rompió el acta; le decía nada más al señor, al doctor, genéricamente, recomendándole el tema de los plazos, que tenga cuidado, porque si usted no apela y él se le pasa el plazo legal, no lo podemos tratar en audiencia, pero en esta no hay ninguna constancia que usted rompió el acta.

El Condenado: ¿Entonces, no hay entrevista con el director?

Juez: Muy bien, voy a pasar a resolver respecto del acta número, de la resolución 4 barra 26, por el hecho ocurrido en fecha 8 de abril del corriente año. Bien, la entrevista con el director a los 14 días del mes de abril, se nos informa que fue. No es este el momento para revertir o contradecir lo que se produjo ese día. Lo que tenemos hoy es

que, con fecha 14 de abril, siendo las 11:27 horas, el director, el señor Muñoz, tuvo la entrevista de descargo contemplada en el artículo 24 del reglamento de disciplina para los internos del decreto que estamos mencionando en 1634 frente al director, o sea, ya tuvo la defensa, la oportunidad de contradecir este descargo que no se produjo frente a la autoridad correspondiente que establece el decreto. Esta adjudicatura ... Bien lo que debo observar es cómo fue el hecho, su formalidad, si fue debidamente notificado si está encuadrado legalmente como corresponde y si... Observo que hay dos tipos de faltas disciplinarias, tenemos leve y tenemos graves. Están encuadrados en el artículo 3 y en el artículo 5 del decreto 1634. O sea que jurídicamente encuentro correctamente encuadrados los hechos que se le reprochan al señor Muñoz el hecho está debidamente comprobado, relatado y con testigos los testigos son penitenciarios, pero eso ocurre en todos los casos, no solamente en este ¿me entiende?. No hay arbitrariedad porque el testigo sea un agente penitenciario, lo mismo muchas veces, ocurre cuando los internos traen testigos y generalmente los que están con el interno son otros internos. Entonces es muy difícil contar con un testigo penitenciario o con un testigo, con un condenado en la situación inversa. No observo defectos de la gestación inversa. No observo defectos formales, qué es lo que yo tengo que observar. ¿Eh? Por ejemplo, no se han violado la garantía del debido proceso, e insisto en esto que ha mencionado la fiscalía que tiene que ver con la palabra del Dr. Pellizzón. Estas cuestiones deben ser tratadas durante el proceso disciplinario. Es cierto que hubo un cambio en la defensa pero esta va a servir de acá en adelante porque tiene que estar ahí el defensor, en ... cada instancia del proceso, del procedimiento sancionatorio. Entonces, debemos... , y los testigos si me acuerdo, ya se podría, este, haber avanzado sobre ello. Y eso es lo que dice Pellizzón, este, en la actividad durante el sumario. Tenemos respetada la garantía del debido proceso, el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad. En cuanto al artículo noventa y tres de la ley veinticuatro seis sesenta que trae a colación la defensa en esta oportunidad, el hecho está bien descripto, no tengo dudas de lo que ocurrió, también es parte del dictamen de la defensa, haber mencionado algunos exabruptos que están encuadrados, ¿no? Dentro están descriptos, y encuadrados legalmente. Es así que esta adjudicatura, en cuanto al hecho cuatro del ocho de abril, va a resolver no hacer lugar al pedido de la defensa, confirmar la sanción en todos sus términos. Muy bien, esto por la resolución cuatro del establecimiento, cuatro barra veintiséis, correspondiente a la sanción del primer hecho cometido, el ocho del cuatro del corriente año.

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE POR LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 05/INT.26 DE FECHA 14/03/26, POR EL HECHO OCURRIDO EL 08/04/26

Juez: Muy bien, seguimos con el cero cinco barra veintiséis, ¿eh? Adelante doctor Carrasco.

Defensa: Bueno veo que eh, va a ser, va a ser compleja la situación porque, digamos, si solamente son las formalidades y no se van a discutir los hechos, entiendo que, eh, los hechos que dan razón a los procedimientos si no pueden ser cuestionados, eh, solamente basta con, con llenar la planilla, eh, y poner directamente la sanción pero bueno, más allá de eso, eh, vamos a tratar de revertir, de revertir esta situación y entender que, más allá de la legalidad, de que la legalidad, eh, tiene que haber una congruencia entre, entre lo descripto y la sanción, entre el hecho y la sanción, si no no tenemos elementos para poder aplicar una sanción y en ese sentido en la resolución, eh, número 5, que se le da cinco días de aislamiento al señor Muñoz. Estamos en una situación similar, digamos, no hay, lo que vamos a discutir acá son los hechos. Inclusive la interpretación de los hechos, porque ahí sí puede haber subjetividades; o sea, si una persona habla y la otra entiende que fue maltratada, digamos, hay una subjetividad, y acá tenemos elementos también subjetivos pero también tenemos elementos objetivos. En el acta de procedimiento entiendo que las formalidades están bien, digamos, el sumario fue más allá de lo que podemos probar, que los que dicen Muñoz que es real, él conoció al señor Aedo el día que me firmó a mí la designación, nunca lo había visto. No se conocían cara a cara, no se habían visto dentro del penal, pero más allá de eso, que por supuesto no lo podemos probar, ni nadie lo puede probar, y vuelvo a decir, acá se está invirtiendo la carga de la prueba. Nosotros tenemos que probar que algo no pasó, cuando en realidad deberían probar que algo sí pasó para poder sancionar, la carga de la prueba es fundamental en esto, porque nosotros nunca vamos a poder probar hechos negativos, que algo no sucedió, salvo que tengamos las cámaras, y en este hecho particular, vuelvo a la misma situación, nos tenemos que tomar de las actas y de los informes de novedad, así fue que el día 8 cuando lo trasladaron al señor Muñoz al médico psiquiatra. Yo quiero hacer hincapié en esto, al médico psiquiatra no es que fue al dentista, no es que fue que le dolía un dedo, el dedo gordo del pie. Fue al médico psiquiatra, un médico especialista de la salud. Lo llevan y en el momento que está haciendo el traslado sale un

ajeno, un tercero, totalmente fuera del penal, porque ya estaban en la vereda por ingresar al consultorio del doctor Kotlar, en la calle 3 Arroyos, sale desde el consultorio un ajeno, tercero, ajeno a Muñoz, ajeno al personal que estaba haciendo el procedimiento, ajeno al penal, ajeno al juzgado, ajeno a todos y lo graba, lo empieza a grabar. Ese hecho que después, grabado por un tercero, fue publicado en las redes sociales fue imputado como una consecuencia, como un accionar escandaloso del señor Muñoz. Vuelvo a decir, de hecho en el mismo acta dice que corrió peligro el procedimiento y la integridad del señor Muñoz. Quiere decir que la propia acción que lleva adelante los agentes del servicio penitenciario afectado al Penal número 4 lo ponen en riesgo a Muñoz y, sin embargo, él es pasible de una sanción. Veamos, todas las actas hablan de eso, pero claramente dicen esta cuestión. Todas las veces dice que estuvo expuesto y después le acreditan que ese vídeo que se grabó, esa grabación, que se transformó en vídeo, lo pudieron subir a las redes sociales. Quiero recordar que Muñoz, desde el primer día que llegó al penal, le impusieron sin ningún tipo de razón lógica, sin ningún tipo de expediente disciplinario. Veintitrés horas, según el propio informe que mandó Muñoz, 23 horas de estar encerrado en su celda, la cual es la celda íntima. De esas 23 horas se le permiten dos horas con acceso a un teléfono que le proporciona el propio penal y que después no tiene posibilidad alguna de comunicación, ni con el exterior, ni con nadie, ni siquiera con sus familiares directos. Quiero decir que estamos hablando de los hechos, que va a ser, no nos queda otro que hablar de los hechos, porque esto es lo que realmente discutimos nosotros, que los hechos como sucedieron, o no sucedieron, o si sucedieron. Le están imputando una actitud, una acción respecto a Muñoz. ¿Muñoz grabó? No lo grabó. ¿Muñoz publicó en las redes sociales? No. Por qué puedo decir que no lo publicó, porque el mismo Penal se encarga de que no tenga acceso a las redes sociales, digamos, no tiene acceso a una radio ¿va a tener acceso a un celular, a una grabadora, va a tener acceso a una red social de facebook? bajo ningún punto de vista. Este hecho me parece que por toda esa circunstancia, aplicarle cinco días de sanción, me parece que totalmente es irrazonable, es desproporcionada, porque los hechos no están acreditados bajo ningún punto de vista. Entonces vuelvo al mismo caso anterior, yo declaro la nulidad absoluta del procedimiento porque no hay elementos, no hay hechos que sean imputables. Sí se puede decir que él estuvo manifestando algo que era de su desagrado o una ilegalidad, pero no es que solamente lo dijo, después solicitó un traslado hacia la Fiscalía para denunciar este hecho. Quiero decir que no es ilegal que una persona pueda hablar, pueda decir una cosa, inclusive ni siquiera fue con un

exabrupto, lo dijo, dijo que él había sido intimidado entre otras cosas con un arma. Ese hecho está siendo investigada por, creo que por la Fiscalía número 4, de los cuales ya somos parte, porque realmente es una ilegalidad. Ahora, ¿estamos en un proceso carcelario donde no se puede hablar? ¿Estamos en una situación que no se respeta ni siquiera el derecho de poder decir algo? Entonces ahí podemos tener una cuestión más subjetiva de decir para mí fue un absurdo y de otro decir la verdad que para mí no. La verdad que yo hablo de esta manera, bueno, hay una cuestión subjetiva ahora ¿el mismo acta dice que él grabó? No, no dice que él grabó; ¿dice que él publicó en las redes sociales? Sí, como nosotros podemos acreditar que en cualquier tiempo, si hubiese sido parte de la defensa en ese momento yo me hubiese constituido en el expediente y hubiese dicho la verdad que no es verdad, más de decir que no es verdad que él no subió a las redes sociales no podría hacerlo. Después hay otro procedimiento donde se le requisa, que también está apelado, que se le requisa la celda a fin de acreditar que tenía elementos de grabación, pero no encontraron nada, o sea, no hay manera que nosotros podamos acreditar que él no tenía elementos para poder subir a las redes sociales. Así que vuelvo a decir, hay una inexistencia de elementos probatorios y los elementos probatorios claramente indican que él no hizo esta grabación; por lo tanto, solicito la nulidad de la sanción 5 barra 26, son cinco días que le dieron de sanción, que a la postre, por supuesto, como todas las cuestiones administrativas ya están cumplidas, claro, fueron de aislamiento en su lugar de alojamiento.

Juez: Correcto. Muy bien, ahora vamos a escuchar al Ministerio Público Fiscal.

Fiscal: Gracias, señor juez. Bueno, en realidad, para ir un poquito más ágil y atento a que el doctor Carrasco fue claro en cuanto a que no cuestiona el aspecto procesal y en todos, o al menos en este que voy a expresar, he controlado que desde que se produce la novedad y se resuelve instruir el sumario, como corresponde, somos anoticiados las partes, fojas 21, el defensor Carrera, el mismo día del hecho, el mismo día fue notificada la defensa. Bueno, y está notificado el señor Muñoz del hecho, acá firmó el señor, no entiendo lo que lo que dice, pero que acá, no sé qué dice, con abogado defensor, no sé qué dice, no entiendo la letra, pero se notifica. Entonces, dejo a salvo y criterio, para no ser tan extensa, de que desde el punto de vista procesal, procedimental, en la resolución 5, el procedimiento administrativo por el que se llegó a la resolución 5, no tiene vicios como para indicar alguna nulidad que tampoco los indicó la defensa. Así que, en ese aspecto, resumo. Voy al fondo del asunto, que es lo que pide el doctor. Y

después, para no olvidarme, de acuerdo al artículo 6, inciso E, se le puede sancionar con permanencia en su alojamiento individual hasta 15 días ininterrumpidos. Como se dijo, le dieron 5. O sea, que si vamos a evaluar más allá de la discrepancia subjetiva a la defensa con el hecho en sí, si vamos a evaluar de acuerdo al encuadre que se le dio al hecho, 5 días están dentro de lo normado. Le pueden dar 15, le dieron 5. Vamos al agravio principal de la defensa en cuanto al hecho en sí. Es cierto que estaba siendo trasladado a ver a su psiquiatra particular, el doctor Kotlar, y debo destacar, porque para dejar a salvo mi objetividad y que en todos los casos son numerosos los internos que a diario son trasladados periódicamente a diálisis, a kinesiología, a un médico, al hospital, a diario son trasladados de distintos penales por el servicio penitenciario. Y para destacar esto, no en todos aparece una persona filmando, nadie dijo que filmó Muñoz, nadie dijo que lo subió a las redes Muñoz, pero en este caso que está tan controvertido y que continuamente salen publicaciones contra el servicio penitenciario sobre las condiciones de detención, que es el derecho que tendrá el señor a divulgar las cosas, el tema es que fíjense cómo está encuadrado el hecho. Es cierto, como dije, estaba siendo trasladado a un psiquiatra particular y que él no fue el que filmó, apareció una tercera persona, como dice acá, y un masculino que regresó del interior del consultorio, o sea, que a diario, como dije, a ADANIL, a Kinesología, a diálisis, al hospital, a un velorio, y no todas aparece una persona filmando y después sale en un sitio de internet que es el mismo Consejo de Bienestar Policial, que es el mismo que ya sabe el señor Muñoz que fue valorado hasta por el Tribunal de Impugnación, como que es válido la prueba de que es un organismo del cual es parte él. Ahora está detenido, pero igual en la propia audiencia en la que se le revocó la condicionalidad de la pena, admitió que era un dirigente de esa organización y no es decir, bueno, no tengo la culpa, vamos a hablar en palabras llanas, lo que hace mi organización, pero el tema es lo que se le reprocha aquí es que alguien dio el dato para que salga del consultorio del médico que lo iba a atender, no es que se lo sanciona porque iba al psiquiatra particular, se lo sanciona porque alguien anotició a esa persona que salga del consultorio que lo iba a atender el médico, a filmar. A filmar el procedimiento y es cierto, que filma un procedimiento y luego lo publica y hace también a la seguridad del personal y del propio Muñoz. Que alguien puede no estar de acuerdo, puede ir al lugar ese a manifestar, a hacer alguna manifestación que pueda redundar en el peligro para el procedimiento. Y fíjense, porque no, alguna fuga o lesionar al señor Muñoz, o al personal que lo traslada y fíjense que lo que se sanciona acá también, un segundo, porque dice: "... producir actos de escándalo

en ocasión de ser trasladado a un nuevo destino conducido para la realización de diligencias judiciales u otras durante las salidas en los casos autorizados por la ley vigente...”. Él estaba en todo su derecho, era un médico, pero esto que él gritó y que no lo negó el doctor y no lo negó durante el proceso sancionatorio Muñoz tampoco, porque nunca declaró, no dijo yo no dije eso, no pasó esto, nos atendemos a la prueba que tenemos. Los agentes penitenciarios como dijo el señor ... el doctor Sánchez Fetes son funcionarios públicos, se trata de instrumentos públicos, las actas administrativas. Entonces, ¿qué dice el señor Muñoz? Él lo filmó, él no publicó en las redes, pero ¿qué dijo? Ateniéndose a esta persona que apareció de adentro del consultorio donde él era trasladado, a ese turno que él conocía, esas manifestaciones: “... torturas...”, palabras textuales, manifestó de palabras exaltadas: “... torturas, vejaciones, intimidaciones con armas, este gobierno no me quiere preso, me quiere muerto...”. Esas manifestaciones no las negó el defensor, no las negó durante el proceso el señor Muñoz y es, no cualquier interno, por eso lo destaco, que trata de ser objetiva, pero no tenemos noticias de que llevamos a, no sé, a Pérez al hospital y empezó a los gritos en el patio cuando fue bajado o filmado y después publicado el traslado y diciendo que los llevan como, y filmando a los que tenían las armas. Todo traslado se produce así, a un velorio, a un, a visitar a un enfermo en terapia intensiva por el artículo 166, entonces entiendo y quiero ser objetiva y quiero que entiendan cuál es lo que se sanciona. La conducta de Muñoz, aclaró muy bien el doctor, él no tiene acceso a redes sociales, no lo publica él, lo publica su sitio, la conducta se está indicando es que esa persona salió porque alguien le hizo saber, ¿quién le sabía que tenía ese turno? El señor Muñoz. ¿Y quién hizo esas manifestaciones contra el servicio penitenciario? El señor Muñoz. Eso es lo que se sanciona. Entiendo que hay que confirmar esta sanción, esa inconducta de la persona que es trasladada, como bien corresponde, cuando tiene derecho a un médico particular, lo dice la ley, a ser trasladado, a ser atendido, entonces entiendo que siendo, participando de un acto al que tenía derecho como condenado, infringió acto al que tenía derecho como condenado infringió las normas de ese traslado. Eso es lo que se está sancionando. No que él publicó, sino que generó todo este trastorno que no lo genera otro interno y no es el único que es trasladado. Quiero que quede claro. Dicho todo esto y que no hay oposición de la defensa en cuanto al procedimiento formal y replicando todo lo que acabo de leer en cuanto al criterio del momento oportuno en el que la defensa puede ir y decir, este testigo dijo mal el horario, esta persona no está acá y filmó. Eso lo tiene que decir la defensa en el momento. Ahora el doctor está tomando

nota y entiendo que las próximas sanciones podrá estar con estas precauciones como para que no vengamos a la audiencia y a cuestionar cosas que ya no corresponden porque ya está tomada la decisión y no hay un defecto formal que así haga plantear. Aparte el doctor pide nulidad. ¿Nulidad basada en qué? Ya es doctrina legal del Superior Tribunal, lo dicen los jueces de revisión cuando rechazan una nulidad de la defensa o del propio Ministerio Público Oficial. Cita en qué norma infringió este procedimiento. ¿Cuál es la norma para ser nulo? ¿Cuál es la norma que tiene que ser citar? No quiero ser extensa, pero el doctor Sánchez Freitas en una nulidad, en la misma Bollero y Masa dijo, hay que tener el siguiente, para todo pedido de nulidad, esto es jurisprudencia pacífica del STJ, "... no hay que solicitar la nulidad por la nulidad misma. El impugnante para solicitar la nulidad debe tener la carga probatoria de señalar de qué defensa se vio privada, qué norma se infringió...". Eso es lo que entiendo. Y bueno, después hay otros fallos del Superior Tribunal, Gonzalo y Francisco, que también hablan de la nulidad citando la norma infringida. En este caso, si nos vamos a la norma de la ley veinticuatro seis sesenta ... no hay una norma legada, eh violada, no la declaró el doctor Carrasco entonces entiendo que no se debe hacer lugar a la nulidad que se debe confirmar la sanción doctor, Romero. Eso es todo.

Defensa: Doctor, ¿puedo hablar?

Juez: Un segundito, doctor. Sí. Doctor, ¿puedo hablar? Sí. Adelante, doctor.

Defensa: Bueno, me parece que solamente estamos dando vuelta sobre lo mismo, pero vuelvo a plantear. Es cierto que el artículo, es cierto que yo no cuestioné el procedimiento, pero sí la aplicación, que no es lo mismo que el procedimiento. Y el propio articulado que, que se aplica, dice: "... divulgar noticias antecedentes o datos falsos para menoscobar la seguridad o el prestigio de las instituciones...". Ahora, ¿quién puede divulgar? La puede divulgar cualquier persona y va a ser achacado a alguien que tenga una relación por más directa que sea con quien la divulgó, digamos la doctora misma dice alguien después con respecto al traslado, alguien dio, alguien, ese alguien, es un poco amplio para saber quién puede haberse... , y si, pues la verdad que yo presupongo que fue Muñoz, la verdad que yo no presupongo que fue Muñoz, yo presupongo que fue uno de los de los internos. Digamos que conocía a la familia, o el propio Aedo hizo un comentario, o el propio médico, puede haber dicho. El médico dijo "...mirá ahí ya me comuniqué, di el turno, me van a traer a Muñoz...". Alguien, ¿quién puede haber sido ese alguien?, ese alguien puede haber sido Muñoz, si es verdad puede

haber sido Muñoz, puede haber sido cualquier otra persona, y vuelvo al indubio pro disciplinario. Si este elemento no lo tenemos con certeza, nosotros no podemos porque alguien suponemos, eso sigue subjetivamente aplicar en base a otra persona. Es cierto que estas cosas no suceden normalmente, que hay mucha gente que va, muchos detenidos con sentencia firme y demás, van al médico y no se producen estas situaciones, si es cierto.

Juez: Perdón que lo interrumpa, dígame ¿dónde fue publicado?, conforme lo que dijo la fiscalía esta situación fue publicada en la página en la que el dirigente, en este caso el señor Muñoz, es parte de la agrupación.

Defensa: Se llama bienestar social policial, pero no estoy seguro, en la página de facebook, bienestar policial y creo que lo replicó Radio El Mundo, que no sé de dónde es. Pero bueno, vuelvo a decir, ese alguien puede haber sido cualquiera, ahora, ¿estas cosas suceden? no, la verdad que no, es cierto que no sucede, pero tampoco es normal que una persona el primer día que llegue a un servicio penitenciario y durante todo el transcurso, que ya son casi tres meses o dos meses y algo, esté 23 o 22 horas recluido en su celda. Quiero decir, estamos fuera de la normalidad, entonces la verdad es que todos tienen un tiempo de adaptación, después lo pasan a la celda, a la celda compartida, bueno, acá, 22 horas, 23 horas por informe.

Juez: Doctor, pero eso no es parte del objeto de la audiencia. Defensa: No, no, pero quiero decir ...

Juez: La situación dentro del penal que no es el objeto de la sanción, para eso podemos tener una audiencia para evaluar las condiciones, en realidad previo se pide informe.

Defensa: No estoy haciendo objeto de esto, estoy diciendo por qué ese alguien no puede haber sido cualquier otra persona, quiero decir que se está aplicando mal. Digamos, entonces, vuelvo a decir, la persona fue al médico psiquiatra, esto ya había hecho esta relación, se la pide una sanción, cuando él, digamos, el encierro va a agravar su salud mental, más allá del encierro que ya tiene, legal, más allá de lo que decía esto de la cantidad de horas, entonces se está aplicando de manera errónea y equivocada la legislación. Sí, es cierto que yo creo que por falta de pruebas pedí la nulidad, pero también pido que se revoque esta sanción. Se tiene que revocar por la inexistencia de pruebas que acredite la imputación propias por el mismo personal penal. Dicen que no la grabó, pero la imputan. Entonces, digamos, esto mancha la imputación, pido que se

revoque eso.

Juez: Voy a pasar a resolver.

El Condenado: Permiso, ¿podría... ?

Juez: Sí, Muñoz, le doy la palabra brevemente porque la defensa es quien recae la obligación de dictaminar en una audiencia técnica como es lo de la sanción.

El Condenado: Bien, viendo lo que pasó en la resolución anterior y observando lo que está ocurriendo, le tengo que ser sincero. Tengo que empezar a dejar de confiar en la justicia. Me lastima mucho que se evalúen cosas que no son real, que se utilice el poder para lastimar a un individuo. Yo nunca tuve una ... sostengo. Me notifica personal subalterno cuando me tiene que notificar de una sanción el director. Al director no lo conozco. En algunas actas he aclarado que estoy siendo notificado por personal subalterno y después ese personal subalterno, eh, lo trasladan a otras localidades. Eh, yo no soy una persona, soy una persona pública ...

Juez: Yo entiendo lo que usted me dice. Espérenme que, eh, este no podemos venir a la audiencia con cuestiones que ya debieron ser tratadas, que ya debieron ser impugnadas por la defensa. Por eso, lo dije en la primer sanción que el doctor Carrasco está recientemente incorporado y se le han pasado un montón de actos procesales dentro de este procedimiento en que no fueron atacados los hechos que, eh, ustedes intentan demostrar que así no ocurrieron. Tenemos un expediente al que accedemos todos. Entonces, bueno, ahí, y ese es el fallo del doctor Pellizzón que mencionaba la doctora. El defensor tiene que estar en cada instancia y, bueno, hoy nos encontramos con que la defensa hace un esfuerzo ...

Fiscal: de retrotraer una situación, por mejorar la situación.

Juez: A situaciones y solicitar la nulidad por hechos que ya debieron ser tratados.

El Condenado: Entiendo. Entiendo doctor. Lo que sí, no, no hubo ...

Juez: Me parece acertado lo que dice la fiscalía que esto puede ser tenido en cuenta para el futuro. Sí, Muñoz.

El Condenado: No, que no existió el peligro, yo soy un referente, una persona pública, y esto va a pasar en todos mis traslados. Eh, a donde yo vaya, va a ir la gente. Y bueno, este es así, a menos que me trasladen cuarenta minutos después del turno como ocurrió,

pero, bueno, ya está.

Juez: Bueno. Muy bien. Voy a pasar a resolver. Encuentro fundamentos similares a lo de la sanción número cuatro barra veintiséis, donde no observo arbitrariedad, donde se notifica a la defensa en el mismo día del hecho, encuadrando legalmente no solamente la notificación en tiempo y forma sino también en el artículo en que se lo encuadra, Esta es una sanción grave, artículo cinco, donde también se lo puede sancionar hasta quince días con su lugar de alojamiento y solamente ha sido sancionado con cinco días en su lugar de alojamiento. Y en esto quiero hacer mención que ustedes establecen. Me están diciendo que hace 70 días que está, lo que pasa es que las sanciones son muchas, ya creo, hoy vamos a tratar cuatro, pero llevan como 11, me parece. Entonces, bueno, esas sanciones, entiendo que, no habiendo, si no se revierte la actitud, bueno, es muy improbable que con el cúmulo de sanciones continúe de esta manera, ¿me entiende? Entonces, el artículo C del decreto 1634 establece 15 días como máximo para las sanciones graves y tuvo cinco. Hay proporcionalidad, no hay agravio, tampoco hay perjuicio, ni arbitrariedad. Tengo que mencionar el caso Pellizón, como ya lo dije recién, en el que el doctor Pellizón, en el que menciona que hay momentos para atacar de nulidad cada instancia del procedimiento sancionatorio. Acá no tenemos nada de eso en el expediente, bien, no hay defectos formales, no se han violado la garantía del debido proceso, entiendo que se debe confirmar la sanción impuesta por el establecimiento penal, la número cinco barra veintiséis. Muy bien.

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE POR LA SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE
RESOLUCIÓN N° 06/INT.26 DE FECHA 20/04/26, POR EL HECHO OCURRIDO
EL 09/04/26 A LAS 15:34 HORAS

Juez: Ahora pasamos a las seis, de fecha nueve, el hecho es de cometido el nueve del cuatro a las quince treinta y cuatro horas.

Defensa: Bueno, entiendo que se va a resolver de la misma manera porque, eh, yo no tenía la posibilidad de poder recurrir en el mismo momento que se dio el procedimiento, por lo tanto iba a venir y recurrirlo y plantear acá y pedir la nulidad y la revocación de la sanción. O sea, que no importa si el hecho ocurrió o no ocurrió, digamos, lo que me

están planteando es que, a lo que yo digo y que yo no estaba en la defensa, eh, no sé, no se planteó en el momento. Para generar, lo mismo, digo, si hubiese estado, tampoco lo hubiese logrado porque no hay hechos negativos que se pueden acreditar. Este hecho surge también por un tercero, un tercero, eh, en este caso sí es familiar del señor Muñoz, que ese ingreso al penal generó una situación, dado que la persona que ingresó al penal, digamos, sin autorización y fue arrastrado por el piso, eh, y se escuchaban gritos, generó una reacción de Muñoz, a la cual ... donde hay muchos testigos en este caso y hay muchas declaraciones, muchas de ellas contradictorias. Estaba la gente Villagra, estaba la gente Mora, estaba la gente Alcazar, estaba la gente Martínez, estaba la gente Reynoso y la gente Rodríguez Leonel. También hay contradicción en respecto a los testigos, en qué momento sucedió, lo cierto es que a Muñoz le imputan y después lo sancionan con 10 días de sanción, donde se le imputa daños y tentativa de evasión. Esta cuestión de tentativa de evasión, la verdad que también es difícil que lo puedan acreditar, sin embargo, como tentativa va a quedar porque no fue rechazado, pero yo pido que se revoque esta sanción, porque ... estoy desconectado.

Se deja constancia que la presente audiencia es interrumpida, aproximadamente a las 10:55 horas, por corte de suministro de energía eléctrica en todo el edificio de Tribunales de la ciudad de General Roca.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCION PENAL N°
4 - GENERAL ROCA. CONSTE.